**Señores:**

**Alcaldía del Municipio de Alejandría (A)**

**Dra. Gloria Cecilia Naranjo Osorio**

planeacion@alejandria-antioquia.gov.co

notificacionjudicial@alejandria-antioquia.gov.co

E.         S.         D.

**REFERENCIA:** ALEGATOS

**PROCESO:** SANCIONATORIO CONTRACTUAL DE CUMPLIMIENTO

**CONTRATO:** CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SP-LP-003-2023

**CONTRATISTA:** CONSTRUCTIVA – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

**GARANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

**FRENTE AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SP-LP-003-2023**

1. **SITUACIONES FÁCTICAS QUE PONEN EN JUICIO LA VIABILIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

En primer lugar, debe advertirse a la administración que los descargos presentados frente a la citación donde la administración presentó el pliego de cargos contra el contratista no eran para ser analizados de entrada y terminar el proceso de manera anticipada, no, pues como bien lo señala el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, estos se presentan en la etapa procesal oportuna para que el despacho en el acto administrativo que decide de fondo se pronuncie frente a cada aspecto que tanto el contratista como la compañía garante manifiestan en sus descargos y en sus alegatos. Ahora bien, si bien es cierto se presentó una solicitud de nulidad para ser resuelta a priori, esta se realizó con el único fin de que la Alcaldía subsanara los yerros que había cometió hasta esa oportunidad, como lo es la falta de cuantificación de los perjuicios, la multa o sanción o clausula penal que pretende reclamarle al contratista.

Sin embargo la Administración hizo caso omiso y negó la solicitud de nulidad bajo el argumento de que “el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 tenía que ser interpretado en su integralidad pues el mismo establece el procedimiento, el cual deberá estar determinado y ejecutado en sus diferentes literales” pero nótese que no realizó ningún estudio de fondo ni mucho menos contempló la posibilidad de que esta normativa permitiese que se iniciara un proceso administrativo sancionatorio sin establecer la cuantía o el monto que pretende reclamarle al contratista ya sea bajo la modalidad de sanción, clausula penal o simplemente por la causación de perjuicios.

Ahora bien, si bien es cierto la interventoría en su informe denominado *“informe especial por presunto incumplimiento” el 25 de abril de 2025 indicó de manera expresa que “De acuerdo a lo anterior el municipio debe incrementar mínimo 54.599.879 para ejecutar dichos mejoramientos a precios del año 2025”* la Alcaldía de Alejandría no indicó en la citación a audiencia de incumplimiento que ratificaba la cuantía presentada por la interventoría o que a su juicio esta debía ser diferente. Por lo que hasta este punto nos encontramos presentando múltiples argumentos bajo una cuantía totalmente indeterminada y que al final será solo una sorpresa de esta Alcaldía.

Esta situación, es clara que vulnera los derechos de defensa y contradicción de las partes intervinientes, pues como se ha reiterado desde el momento que se presentaron los descargos por esta aseguradora, que el ente territorial ha desbordado el uso de sus poderes y a su manera, desconociendo totalmente las prerrogativas normativas” inició y continuó un proceso administrativo sancionatorio sin tan siquiera cumplir con las disposiciones normativas que regulan la materia, cayendo con ello en un sinfín de vicios que afectan completamente este proceso.

Además, como es posible que la administración en cabeza de la Alcaldía Municipal de Alejandría para resolver una nulidad presentada bajo argumentos concretos y con soportes normativos y jurisprudenciales, únicamente señale en menos de renglón y medio que la niega porque supuestamente la norma no se interpretó de manera integral, pero no explica de manera concreta cual era supuestamente la interpretación correcta que tenía que hacerse frente a dicha normativa. Por lo que seguimos avante en un proceso que no cuenta con las calidades ni cualidades de lo señalado por el legislador como un proceso administrativo sancionatorio, pues ni siquiera se argumentan y soportan con planteamientos reales el porque la administración niega la nulidad y porque no según a su juicio, la citación puede ir sin cuantía porque es un “acto de tramite” cuando esto lo único que genera es una inseguridad jurídica.

Ahora bien, con esto la aseguradora no pretende hacer caer a la administración en un círculo vicioso donde se discutan opiniones disimiles, sino por el contrario advertir que los argumentos esbozados tanto en los descargos como los planteados en los alegatos deberán ser resueltos en su integridad en el acto definitivo que tanto nombra la administración, pues esta resolución si deberá contener todas las prerrogativas y cualidades que determina un acto administrativo, pues ser el pie para que tanto el contratista y la seguradora decidan si así lo consideran discutirlo en un proceso judicial donde sea el Juez de instancia que determine la validez o no de dicho acto administrativo.

Pasando a otro terreno, y si considerarlo menos importante, se le recuerda a la administración que la procuraduría no es el único ente que realiza conciliaciones prejudiciales, y además, que tratándose de un proceso netamente administrativo la administración tenía la plena facultad de realizar las conciliaciones que sean avaladas por el Comité de defensa judicial, por lo que sí se decidió no aceptar la propuesta del contratista esta debió ser resuelta mediante acto debidamente motivado en consideración a que el contratista la presentó de manera escrita y radicada directamente ante su despacho. Pues no puede caer la administración en un juego de roles, en el que esta por ser la cabeza mayor y de un organismo de gran importancia resuelva las solicitudes de manera deportiva y sin tener criterios propios y debidamente fundamentados.

1. **INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011**

Se reitera en esta oportunidad que el procedimiento administrativo de sanción del **Contrato de Obra Pública SP-LP-003-2023**, adelantado por el Municipio de Alejandría, no cumplió con los presupuestos legales exigidos por la ley. Toda vez que, en primer lugar, no señaló de forma clara y concreta la cuantía de lo que pretende, exigencia establecida en la disposición normativa, pues no puede iniciar un proceso de incumplimiento sin tener certeza de a cuanto equivale ese supuesto incumplimiento, ni mucho menos utilizar sus poderes legales para dirigir este tipo de procesos sancionatorios sin cumplir con las prerrogativas normativas que exigen determina la cuantía de la sanción, multa etc., situación que brilla por su ausencia y de entrada existiría una nulidad por falsa motivación. En segundo lugar, no se indicó de manera concreta cuales fueron esas supuestas viviendas que no fueron sujetas de intervención por parte del contratista, así como tampoco se indicó por parte de la interventoría las respuestas del contratista, pues como bien lo señalo la administración, varias viviendas no pudieron ser intervenidas para mejora por estar situadas en zonas de difícil acceso. Por lo tanto, no es dable que la Administración de manera anticipada determine que existe un presunto incumplimiento cuando no ha realizado el estudio juicio y análisis del asunto en concreto.

Para precisar esto, es indispensable traer a colación lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone:

“(…) Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo**,** **imponer las multas** **y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal**. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: (…)”. Negrilla fuera de texto.

Sin embargo, en el pliego de cargo la administración únicamente señala de manera genérica la cuantificación de la posible multa o sanción, sin tan siquiera realizar un estudio cuántico del mismo, indicar por lo menos cual fue la liquidación que utilizara o los métodos para llegar a determinar ese valor, máxime cuando existen avances de la obra, por lo que no podrá solicitar el 100% de lo pactado por multa, sanción clausula penal. Al respeto en reciente pronunciamiento de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente documento C- 047 de 2024 se indicó que:

[L]a citación a la audiencia debe cumplir mínimamente los siguientes aspectos: i) señalar los hechos que soportan la actuación, en particular la descripción detallada de cuáles son las actuaciones u omisiones del contratista que materializan el incumplimiento de las obligaciones. Además, se deben ii) adjuntar los informes de supervisión o de interventoría que soportan la actuación, donde la entidad fundamenta su decisión de iniciar el procedimiento sancionatorio. Asimismo, iii) lo anterior debe acompañarse de las pruebas adicionales con que cuente la entidad y que sirven para acreditar el incumplimiento. iv) La citación debe contener también las normas, cláusulas u obligaciones posiblemente violadas o incumplidas por el contratista. Igualmente, v) debe indicar cuáles consecuencias podrían generarse para el contratista, verbigracia, si se pretende imponerle alguna multa, hacerse efectiva la cláusula penal o declarar la caducidad del contrato. Adicionalmente, vi) las entidades estatales podrán cuantificar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento –inciso primero del artículo 86–, y, finalmente, vii) deben indicar el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que esta se pueda efectuar por medios electrónicos.

Es decir que el requisito de “cuantificación de perjuicios” no es un requisito obligatorio, pero como en este caso la administración no persigue una indemnización por la cuantificación de perjuicios sino la afectación de la cláusula penal o la imposición de una multa, si era requisito indispensable que lo señalara en la citación, por que en ultimas solo es vinculante para el contratista y la compañía lo que ahí se plasme. Situación que claramente brilló por su ausencia toda vez que frente a la cuantificación de la multa o sanción a imponer la administración solo dijo que:



Es decir que deja tanto al contratista como a la aseguradora en desventaja que claramente es violatoria al derecho de defensa y contradicción, pues no conocemos ni siquiera la cuantía de lo pretendido por la administración y acudimos a presentar descargos frente a una cuantía abstracta y frente a la cual no podemos indicar desde ya si está o no ajustada.

De esta manera, y entendiendo que ya nos encontramos en la etapa de alegaciones, se advierte que los vicios evidentes que presentó la citación a audiencia de incumplimiento no fueron debidamente subsanados por la administración y que a su juicio poco argumentativo se continuó sin tan siquiera realizar un estudio juicioso de los argumentos por lo que se consideran que la citación debió ser ajustada de acuerdo a las disposiciones normativas que regulan la materia.

1. **LA CITACIÓN AL PROCESO DE INCUMPLIMIENTO NO ESTIPULO DE MANERA CLARA LA SANCIÓN O CLAUSULA PENAL DE IGUAL FORMA DEBERA GUARDAR RESPETO POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN, OBLIGATORIO EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL.**

Ahora bien, sobre el particular, es importante poner de presente que el Municipio de Alejandría que la multa y la cláusula penal son totalmente diferentes, pues mientras la multa es una sanción administrativa, la cláusula penal es una estipulación contractual que fija una indemnización por incumplimiento de las obligaciones, es decir que ambas no persiguen los mismos fines. Por lo tanto, el ente territorial no puede embarcarlas a ambas como si se tratara de una misma disposición.

Recordemos que la cláusula penal es una estipulación pactada de común acuerdo por las partes del contrato con el objeto de establecer previamente un monto o una cuantía equivalente al valor de los perjuicios que se causen como consecuencia del incumplimiento contractual de una de las partes. El efecto jurídico más importante de la cláusula mencionada es que exime a la parte cumplida de la obligación de demostrar la cuantía de la indemnización.

Así las cosas, el capítulo denominado por la Administración como “**CUANTIFICACIÓN DE LA POSIBLE MULTA O SANCIÓN A IMPONER”**, el mismo es totalmente ineficaz para el contratista y a la aseguradora, pues no es posible acudir a un proceso sancionatorio de incumplimiento sin cuantía determinada, pues no puede la entidad señalar que esta será impuesta al final máxime cuando tiene todos los mecanismos para indicar si existe o no una afectación económica grave contra la entidad, mas no puede irse por una mera sospecha para ver si existe o no la posibilidad de aplicar una multa o una sanción o hacer efectiva la cláusula penal.

Teniendo en cuenta que la cláusula penal constituye una tasación anticipada de perjuicios, el Código Civil estableció una fórmula que permite graduar la misma **en función del porcentaje de ejecución del contrato**. Lo anterior, con el objeto de evitar que se produzca un enriquecimiento sin causa a favor de la parte que hace efectiva la mencionada estipulación. Es así como respetuosamente se solicita que en el remoto evento que el despacho aplique la misma, esta sea en proporción a la ejecución de las actividades por parte del contratista.

1. **DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN**

En virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en el evento en el que al Contratista le sea impuesta una condena, habrá lugar a que se descuente de dicha cifra, el monto de los valores que se encuentren a su favor o que estarán a su favor, y que a la fecha o a futuro, le adeude el municipio al Contratista.

Dicha compensación, también es desarrollada en las Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales, las cuales hacen parte integral de la póliza de seguro.

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SEGURO**

En el presente asunto se llama a la aseguradora Solidaria de Colombia E.C. con base en 2 pólizas:

1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 496-74-994000007702
2. Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 496 47 994000018422

Frente a cada una se señala lo siguiente:

1. **LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 496-74-994000007702 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL.**

De acuerdo con las precisiones realizadas en los acápites anteriores, el presunto incumplimiento que nos convoca hoy se circunscribe en la indemnización por perjuicios causados por falta de cumplimiento en la obligación asistida por parte del contratista, y en la póliza de responsabilidad civil extracontractual **NO** se pactó tal cobertura.

Con el material probatorio que obra en el expediente quedó acreditado el alcance de la cobertura que ostenta el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 496-74-994000007702, lo que quiere decir que dicha cobertura se extiende con sujeción a las condiciones pactadas en la misma. Esto significa que mi mandante solo está obligada a responder por el siniestro expresamente estipulado en la póliza, y no puede comprometerse al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados.

La póliza ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause directamente el asegurado, Cooperativa constructiva en virtud de la ejecución del contrato de obra pública No. SP-LP-003-2023. Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le está prestando un servicio objeto de su razón social.

De conformidad con la reproducción anterior, y como en este caso lo que se reprocha es el **INCUMPLIMIEMTO DEL CONTRATO DE OBRA**, la misma no se comporta con un riesgo asegurable en el presente contrato de seguros suscrito, por lo tanto, ante la inexistencia del riesgo solicitado y la responsabilidad del asegurado, resulta imposible la afectación del contrato de seguro. Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en la citación para audiencia de que trata el art. 86 de la ley 1474 de 2011 carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de incumplimiento por parte del asegurado.

Es preciso indicar que la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier riesgo no asumido o excluido de amparo.

En gracia de discusión se aclara que no está comprometida la responsabilidad de Constructiva – Cooperativa de Trabajo Asociado como quiera que no obre en el plenario ningún elemento probatorio que permita realizar una atribución jurídica del daño que se pretende resarcir. En este orden de cosas, resulta diáfano para este extremo procesal que en el sub judice no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme al régimen del contrato de seguro, es decir no se ha comprobado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del Código de Comercio, en armonía con el 1054 del mismo estatuto.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 465-47-994000011756.**

La Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 496 47 994000018422 no presta cobertura temporal, toda vez que la misma fue pactada bajo la modalidad de ocurrencia lo que indica que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas con la ejecución del contrato de obra pública No. SP-LP-003-2023 en vigencia de la póliza. Ahora bien, tenemos que este proceso administrativo de incumplimiento se derivó por lo señalado por la interventoría en el informe especial por presunto incumplimiento del 25 de abril de 2025, es decir cuando la póliza ya no se encontraba vigente, pues su vigencia corrió desde el 18 de septiembre de 2023 al 9 de marzo de 2025. Tal y como se expone en la caratula principal que dice:

****

Siendo así, si el amparo de cumplimiento estuvo vigente hasta el 9 de marzo de 2025 y el informe final de la interventoría donde se detalla el presunto incumplimiento del contratista es del 25 de abril de 2025, lo que conllevó a la apertura de este proceso administrativo sancionatorio mediante la citación del 2 de mayo de 2025, tenemos entonces que los hechos se materializaron por fuera de la vigencia de la póliza y en ese sentido no presta cobertura temporal para los hechos objeto de esta investigación.

Por lo anterior, respetuosamente solicito no afectar la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 496 47 994000018422, toda vez que el incumplimiento ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza.

1. **EN LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 465-47-994000011756 NO SE ENCUENTRA PROBADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DERIVADO DEL AMPARO DEL CUMPLIMIENTO, NI LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Dentro del plenario no se encuentra acreditado el incumplimiento por parte del contratista, toda vez que el contratista cumplió hasta donde la entidad contratante y la misma comunidad beneficiaria le permitió. Adicionalmente a ello, no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro derivada del amparo de incumplimiento, pues no hay pruebas que determinen fehacientemente el incumplimiento por parte del contratista.

Ahora bien, se recuerda que para efectos de que una entidad estatal en calidad de asegurado y/ o beneficiario, pueda declarar unilateralmente el incumplimiento derivado, ya sea de un relación contractual o legal, deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, a través de los distintos medios de prueba consagrados para tal fin. Dicha estipulación se encuentra contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio, según el cual:

 **“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, no surge a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, hasta tanto no se dé cumplimiento a la carga probatoria de demostrar la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio. Situación que ha sido reiterada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2003026790-1 del 10 de junio de 2003,

Ahora bien, tratándose de seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales, mediante los cuales se constituyen garantías en favor de entidades públicas para respaldar las obligaciones contraídas en una relación contractual o legal. La entidad en virtud de la potestad de declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro a través de un acto administrativo, deber dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio. Lo anterior, en el sentido de motivar el acto administrativo, indicando los supuestos fácticos y probatorios que sustentan tal declaración y tasando la cuantía de la pérdida. Posición que ha sido adoptada la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Tercera. Mediante Sentencia del 22 de abril de 2009. Exp. 14.667.

En conclusión, para afectarse el amparo de cumplimiento, debe necesariamente acreditarse que la realización del riesgo, es decir que dicho incumplimiento sea atribuible al contratista, por haber incidido directamente de forma tardía o defectuosa en la ejecución de sus deberes. Sin embargo, en el presente asunto no se evidencia incumplimiento por parte del contratista.

1. **NO PUEDE PERDERSE DE VISTA EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo la declaratoria de incumplimiento y consecuente sanción de multa, como quiera que el contratista no ha incumplido sus obligaciones, tal y como ha venido exponiendo. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que afirma la entidad convocante a esta audiencia, se debió a circunstancias que, desde luego, fueron ajenas, irresistibles e imprevisibles al CONTRTATISTA. Lo que quiere decir que cualquier sanción pecuniaria impuesta por parte del Municipio en contra del señor CONTRATISTA por un supuesto incumplimiento, a todas luces generaría un enriquecimiento sin juta causa a favor de la entidad estatal. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede predicarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad y eventualmente enriqueciendo al accionante. No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuarse cualquier pago en el presente asunto, dicha situación implicaría un enriquecimiento injustificado para la Alcaldía de Alejandría y en esa medida se estaría trasgrediendo el principio indemnizatorio del seguro.

De tal forma que, teniendo en cuenta el carácter resarcitorio del contrato de seguro y ante la inexistencia de un daño cierto que claramente no fue probado ni motivado por la Entidad Estatal mediante el oficio por medio del cual aperturó el presente trámite, no hay lugar a dudas a que se pretenda ningún pago por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia, pues dicha circunstancia implica conculcar una norma superior, como lo es el artículo 1088 del Código de Comercio, relativo al carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro.

1. **LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL VALOR ASEGURADO**

En gracia de discusión y sin que el presente reparo, implique reconocimiento alguno frente a que el incumplimiento de que trata este trámite fuere atribuible a **LA CONSTRUCTIVA – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** ni mucho menos, frente a que el proceso surtido se llevó a cabo en debida forma, respetando las garantías fundamentales a que debe ceñirse un proceso administrativo, formulo este reparo, porque en todo caso, pese a la incursión en las múltiples arbitrariedades e irregularidades por parte de la entidad. Al momento de resolver de fondo sobre la relación sustancial con base en la cual fue vinculada mi defendida a este proceso, era deber de la entidad estudiar cada una de las condiciones que regulan el negocio aseguraticio, entre ellas, la del límite asegurado, regido por el artículo 1079 del C.Co.:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Por ende, el asegurado no podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada. De otro lado, se insiste, tampoco se ha demostrado la cuantía del presunto incumplimiento; puesto como ya se advirtió, el contratante no ha realizado el pago del contrato, lo cual palmariamente deja por sentado que no existe un perjuicio causado, por lo que la póliza no puede ser objeto de afectación.

Por ende, el asegurado no podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada, que en este caso resulta ser la siguiente:



No obstante, en caso de que la convocante insista en su posición y en la presunta existencia del incumplimiento y de un perjuicio, mi representada sólo responderá hasta el valor de la suma asegurada.

De otro lado, solicito respetuosamente al Despacho tener en cuentas las condiciones generales y particulares de los certificados de la póliza mencionada anteriormente, puesto que estas condiciones limitan y circunscriben la eventual obligación indemnizatoria de la Aseguradora por lo que es vital que sean analizadas por parte de la entidad convocante antes de proferir una decisión de fondo frente al particular.

Principalmente, se tenga en cuenta los requisitos que se requieren para efectuarse el pago, si es que remotamente este es atribuido a mi representada. Tales como la resolución, la certificación bancaria no mayor a 30 días de donde se puede efectuar el pago. Constancia de que no se le adeuda ninguna suma al contratista.

1. **COMPENSACIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO**

Es menester señalar que, en el evento, en el cual haya saldos adeudados al contratista, no puede verse afectada la Póliza por cuanto habría operado la compensación. En ese sentido, es necesario traer a colación el artículo 1714 del Código Civil que señala lo siguiente:

“**COMPENSACIÓN**. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”.

En conclusión, si en el presente asunto llegare a producirse un saldo a favor del contratista, la Póliza de Cumplimiento, no podrá verse afectada, en tanto se debe aplicar la compensación, en virtud del artículo 1714 del Código Civil y la cláusula décimo séptima del Condicionado General, la cual fue expresa en señalar que si al momento de la reclamación judicial o extrajudicial del siniestro, la entidad contratante asegurada fuese deudora del contratista se deberán compensar los valores adeudados.

1. **PETICIONES**

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente se solicita al Municipio de Alejandría

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado por cuanto la citación a audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no cumple con las prerrogativas establecidas, y esta no fue resuelta por la administración.
2. La terminación del presente trámite por no hallarse probada la imputación de incumplimiento, como quiera que el contratista fue diligente en mitigar con las circunstancias y herramientas contractuales.
3. Que se desvincule del presente asunto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 496-74-994000007702 por falta de cobertura material.
4. Que se desvincule del presente asunto la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 496 47 994000018422 por falta de cobertura temporal.
5. Por otra parte, en caso de que la entidad estatal considere que sí hubo un incumplimiento por parte del contratista, comedidamente solicito que mi procurada sea desvinculada y exonerada de condena alguna, de acuerdo a las condiciones generales y particulares el contrato de seguros.